República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **10 de mayo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Inés Carabali García**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** **El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F**
Radicación n°	**76 001 31 05 019 2022 00518 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 801

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El articulo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la demanda no comprende a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario aun cuando las pretensiones también están dirigidas en contra esa entidad, así las cosas, debe vincular desde el libelo demandatorio a quienes les asista interés jurídico de

actuar en el proceso, de cualquier modo, su vinculación debe tener sustento factico y jurídico.

2. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso los hechos ***primero y tercero*** contiene más de dos hechos, el hecho ***segundo y quinto*** contiene apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la redacción correcta de los hechos, el hecho ***sexto, noveno y décimo tercero*** debe evitar trasladar acápites o extractos propios de otros acápites de la demanda, en el ***hecho séptimo*** debe evitar adicionar subnumerales dentro de los hechos puesto que ello depende que la contraparte pueda ejercer su derecho de contradicción adecuadamente, el ***hecho octavo*** continente múltiples supuestos facticos que deben enumerarse correctamente, el ***hecho decimo y decimo primero*** debe aclarar cual entidad estaría llamada a responder en la omisión o de lo contrario

corregir lo que desea trasmitir con suficiente claridad. Finalmente es de precisarse que en el evento en que la numeración o cualquier otro factor varié de la demanda inicial debe señalarlo concretamente.

3. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, en este caso la pretensión primera, segunda, tercera en su interior contiene diferentes pretensiones enumerada de una forma diferente pero que en suma no le brinda claridad a lo pretendido con la demanda, en ese orden deberá adecuar el presente acápite de forma que su enumeración quede correcta y cronológicamente.

   La pretensión denominada *2* en la que solicita la pensión de vejez, debe señalar los extremos temporales en que depreca la prestación. En la *pretensión tercera* incluye dos demandadas sin aclarar la figura en la que estas deben ser condenadas eventualmente, las pretensiones incluidas en la *Tercera* y denominadas *3 y 4*, debe adecuarlas de modo que se pueda entender claramente cual es el objeto pretendido de aquellas.

4. El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en este caso se separa del acápite de pruebas la solicitud del interrogatorio de parte del representante legal de la asociación de padres de hogares comunitarios, por lo que deberá adecuar el escrito incluyendo esta prueba en su respectivo acápite, al igual que deberá indicar

cual es el objeto de dicha práctica, en caso de que al persona llamada funja como representante legal de una entidad pública, deberá tener en cuenta las reglas descritas en el art. 195 del CGP.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer Derecho de Postulación al abogado **Janer Collazos Viafara** identificado con T.P 184.381 del CSJ.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **11/05/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria